

AUTO No. 02480

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2105, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

El día 04 de octubre de 2007, se realizó ante la SDA, la inscripción del libro de operaciones de la empresa forestal denominada MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur y cuyo representante legal es el señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.677, asignándole la carpeta N° 2084 y mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El día 13 de enero de 2014, mediante radicados 2014ER004865 y 2014ER004860, la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S, presentó ante la SDA los formularios para la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo de noviembre, los del mes de enero mediante radicados 2014ER019199 y 2014ER019197 del 05 de febrero de 2014 y para el periodo de marzo mediante radicados 2014ER060260 y 2014ER060256 del 10 de abril de 2014.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, área de Flora e Industria de Madera, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur y cuyo representante legal es el señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N°

Página 1 de 10

AUTO No. 02480

79.956.677, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada por el establecimiento a través de los radicados (ER) mencionados anteriormente, encontrando que la misma presentaba inconsistencias, conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

Con el fin de verificar el contenido del formulario en mención, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicados 2013EE181054 del 31 de diciembre de 2013 dirigido al Gerente de la Seccional Magdalena del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, 2014EE218906 del 28 de diciembre de 2014 y 2014EE218908 del 28 de diciembre de 2014, dirigidos a la Subgerencia de Protección Ambiental de la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA, solicitó información relacionada con las remisiones para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados N° 3894 expedida el 15 de octubre de 2013, N° 87398 del 17 de noviembre de 2013, N° 68451 del 11 de noviembre de 2013, N°100085 del 03 de enero de 2014, N° 10102 del 17 de enero de 2014, N° 77035 del 17 de septiembre de 2013, N° 1277295 del 16 de mayo de 2014 y N° 87707 del 16 de julio de 2014.

El día 03 de 02 de 2014 mediante radicado 2014ER017942, , el Gerente de la Seccional Magdalena del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, respondió manifestando que la remisión 3894 y el registro número 70053536 – 47 – 12 – 11657, no fueron expedidos por la seccional, y que por lo tanto se presumen carentes de validez para movilizar productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, con fines comerciales.

Posteriormente, y luego de que esta Secretaría atendiera la solicitud de copias realizada por el ICA, la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA de ese Instituto mediante radicado 2015ER41591 del 12 de marzo de 2015, indicó que: *“Consultada la Base de datos de Aplicativo Forestal del Instituto Colombiano y visualizado los documentos adjuntos por parte de la SDA el instituto se permite establecer que los 9 documentos adjuntos, 7 no corresponden a Remisiones de Movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.”* Las remisiones N° 68451, N°100085, N° 10102, y N° 87707, se encuentran en el listado de documentos que no corresponden a Remisiones de Movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Una vez analizada la respuesta enviada por Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 11931 de fecha 26 de noviembre de 2015, indicando que según la respuesta expedida por el Instituto, se presume que las Remisiones N° 3894

Página 2 de 10

AUTO No. 02480

presentada con radicado ER160582, N° 68451 presentada con radicado 2014ER004860 del 13 de enero de 2014, N° 100085 y N° 10102 presentada con radicado 2014ER019197 y N° 87707 presentada con radicado 2014ER060526, no corresponden a una Remisiones de Movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario. Y agrega que “carecen de validez para ser utilizados en la movilización de productos forestales.”

Finalmente el concepto técnico N° 11931 de fecha del 26 de noviembre de 2015 concluyó:

“La empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S allega Remisión N° 3894 presentada con radicado 2013ER160582, Remisión N° 68451 presentada con radicado 2014ER004860, Remisión N° 100085 y Remisión N° 10102 con radicado 2014ER019197 y Remisión N° 87707 con radicado 2014ER060526, y que las mismas no fueron expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA según radicado 2015ER41591.

Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1, cuyo representante legal es el señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SAVOGAL, ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta invalidez de la Remisión N° 3894 que ampara ocho (8) m3 de Pachira quinata (Ceiba Tolua) y ocho (8) m3 de Gmelina sp. (Melina), Remisión N° 68451 que ampara catorce (14) m3 de Gmelina arbórea (Melina), Remisión N° 100085 que ampara dieciocho (18) m3 de Pachira quinata (Ceiba Tolua), Remisión N° 10102 que ampara dieciséis (16) m3 de Gmelina sp (Melina) y Remisión N° 87707 que ampara quince (15) m3 de Pinus patula (Pino), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.11.1.5 literal a y artículo 2.2.1.11.1.6.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular

Página 3 de 10

AUTO No. 02480

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

AUTO No. 02480

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran la consagración del derecho a un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Página 5 de 10

AUTO No. 02480

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

AUTO No. 02480

Así las cosas, en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en el desarrollo de las presentes acciones administrativas podrán intervenir personas naturales o jurídicas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Dirección de Control Ambiental, encontró méritos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio, a la empresa forestal MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur, a través de su representante legal señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.677 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo Establecido en los artículos 67 literal a y 68 del Decreto 1791 de 1996 compilados en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...) (Decreto 1791 de 1996 artículo 67)”.*

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 indica:

“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar” (Decreto 1791 de 1996 artículo 68)”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo de carácter sancionatorio, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa forestal MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur a través de su representante legal señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN

AUTO No. 02480

SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.677, por la presunta infracción de las normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

Así mismo, se compulsara copia de la presenta actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Magdalena en oficio con radicado 2014ER017942 de fecha 2014-02-03 en el que informan que la remisión N° 3894 con registro N° 70053536 – 47 -12-11657 no fue expedida por esa seccional. Así mismo, mediante oficio 2015ER41591 del 2014-03-12 suscrito por el Director Técnico de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del mencionado Instituto, señaló que los documentos solicitados en consulta, no corresponden a remisiones de movilización expedidas por ese Instituto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur a través de su representante legal señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.677, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto” y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la empresa MADERAS EL BOSQUE S.A.S identificada con NIT 830129747 – 1 ubicada en la Carrera 80 N° 59- 67 Sur a través del representante legal señor ÓSCAR DANIEL CALDERÓN SABOGAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.956.677 o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente N° SDA – 08 – 2016 - 349, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo

Página 8 de 10

AUTO No. 02480

36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. – COMPULSAR copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA – 08 -2016 - 349

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS C.C: 22867079 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20160844 DE	EJECUCION:	19/10/2016
2016		

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20160776 DE	EJECUCION:	12/11/2016
2016		

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02480

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016